

INFORME DE GESTIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL PRIMER SEMESTRE

**Secretaria Técnica Comité de Conciliación
EPA CARTAGENA
DOS (02) DE JULIO 2025**

INFORME DE GESTIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN PRIMER SEMESTRE DE 2025

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, se presenta informe de gestión del Comité de Conciliación del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, durante el primer semestre de 2025 que comprende el mes de enero a junio, gestión que también se encuentra detallada en las respectivas Actas de Comité de Conciliación.

NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN

Conforme con lo señalado en la Ley 2220 de 2022, Resolución 33 de 2004 y resolución No. EPA-RES-00365-2023 del EPA, se destaca los siguientes aspectos para tener en cuenta:

- Objeto: El Comité de Conciliación del establecimiento Público Ambiental, es la instancia administrativa en la entidad, que tiene como finalidad decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en cumplimiento de las normas jurídicas sustantivas, procedimentales, en defensa de los intereses de la entidad y el patrimonio público.
- Son miembros PERMANENTES del comité:
 1. Director (a) General o su delegado, mediante respectivo acto administrativo, quien lo presidirá.
 2. Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica
 3. Subdirector (a) Administrativa y Financiera
 4. Jefe (a) de la Oficina Asesora de Planeación

GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El comité de conciliación analizó 6 casos que se detallan a continuación:

MESES	CONCILIACION JUDICIAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
ENERO	1	
FEBRERO	1	
MARZO		
ABRIL	2	
MAYO		
JUNIO	1	1

Adicionalmente, se realizó el estudio en la sesión quinta, de un caso que no tiene proceso judicial, pero fue abordado, en razón a que existe riesgo de la materialización de un cobro coactivo, por las sumas de dineros no pagadas a una entidad estatal, estudio que se realiza en virtud de la ley 2220 de 2022.

Se procede a hacer un resumen de los aspectos más importantes tratados en las reuniones del Comité de este primer semestre:

a) Sesión Primera del 30 de enero de 2025.

ACCION POPULAR- radicado 13-001-33-33-008-2023-00369-00
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Accionante: OMAR CUADRADO BELTRÁN Y OTROS
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICIA UNIDAD COMUNERA NO. 10; COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA; ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA (EPA).

MOTIVO DE LA ACCION: se indica por el accionante que hay vulneración de los derechos colectivos derecho al ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el goce del espacio público; por parte del establecimiento comercial palo e mango, quien está presuntamente transgrediendo el uso del suelo (decreto 0977 de 2001-POT de Cartagena) y las normas de convivencia, al encontrarse ubicado en un lugar residencial, advirtiendo que se ha realizado transformaciones en el establecimiento, con lo cual se está afectando el espacio público, así como el medio ambiente, por el ruido que generan. Por otra parte indica que el EPA Cartagena, conforme al decreto 0948 de 1995, debe realizar los controles de las actividades que genere un ruido, como autoridad ambiental.

Análisis realizado: Conforme con lo establecido en el artículo 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, es de competencia de las autoridades de policía la vigilancia del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, entre estos, las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación y el acatamiento de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva y en este orden e ideas se configura de manera clara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

Por consiguiente, se determina que no se presentará fórmula de arreglo.

Fundamento jurídico: LEY 1801 DE 2016//Ley 472 de 1998.

Estado del proceso judicial: Terminado a Favor del EPA.

El día 4 de marzo de 2025, se realizó audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro de la audiencia se informó la decisión del Comité de Conciliación y además la apoderada del EPA, intervino para informar que la situación que dio origen a la presente Acción Popular ha sido superada como quiera que el establecimiento “*Restaurante Palo de Mango*”, no se encuentra en funcionamiento en la actualidad, de acuerdo a las pruebas que fueron allegadas al proceso. Se solicita que se declare que en el presente caso ha ocurrido carencia actual de objeto por hecho superado. El juez informó que evaluará la solicitud del EPA y ordenó correr traslado para alegar de Conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes. El EPA alega de conclusión dentro del término legal.

El día 6 de marzo de 2025, se notifica la sentencia de fecha 06-03-2025, mediante la cual se DECLARA que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superado.

b) Sesión Segunda del 24 de febrero de 2025.

Datos: ACCION POPULAR- radicado 13-001-33-33-008-2016-00276-00
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Accionante: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL CENTRO HISTÓRICO Y OTRO
Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA, IPCC, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA.

MOTIVO DE LA ACCIÓN: Menciona inicialmente los accionantes, que el centro histórico, es patrimonio de la Humanidad; así mismo indican, que las edificaciones que se encuentran alrededor de la plaza de los coches, han sido modificadas con instalaciones de luces de neón, y reformadas en sus azoteas, donde operan en la actualidad establecimientos comerciales que desarrollan actividades nocturnas, afectando según mencionan, la naturaleza arquitectónica y generando ruido que son mayores al permisible como lo son los establecimientos EIVISSA CARTAGENA, TERRAZA BAR EL MIRADOR, VIP CLUB.

Análisis realizado: se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos por parte del Establecimiento Público Ambiental – EPA- Cartagena, teniendo en cuenta que el EPA dentro del marco de sus competencias, no tiene la facultad para pronunciarse con relación a los usos de suelo, en la zona objeto de la acción popular que corresponde a otras entidades de carácter Distrital; además que no existe en el escrito de demanda, un enunciado fáctico del cual se pueda inferir, la atribución de una conducta abusiva u omisiva por parte de la entidad, que sirva de causa o motivo de la señalada afectación de los bienes colectivos referenciados por los accionantes; finalmente como autoridad ambiental ha cumplido con sus competencias y funciones, haciendo las actividades de controles vigilancia y control en materia ambiental.

Se concluye que no se presentará fórmula de arreglo.

Fundamento Jurídico: LEY 472 DE 1998.

Estado del proceso judicial: Se encuentra en etapa probatoria, se realizó visita de inspección judicial el día 5 de junio de 2025.

c) Sesión Tercera del 09 de abril de 2025

Datos: ACCION POPULAR- radicado 13-001-33-33-011-2024-00170-00
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Accionante: Rodrigo Velásquez Camargo y Otros
Accionado: Promotora Inmobiliaria la Cordialidad SAS, Acierto Inmobiliario SA,
Conexo Inmobiliario SAS, Y OTROS: VINCULADO: Cardique- Establecimiento
Publico Ambiental- EPA

Motivos de la Acción: En la acción popular presentada, mencionan los accionantes, que el proyecto residencial desarrollado y entregado por los accionados a sus prohijados, contemplaba en la oferta publicitaria una serie de beneficios que no fueron otorgados, relacionado con parqueados, suministro de servicios público domiciliarios, la calidad del agua potable y con la limpieza del canal matute que se encuentra colindante con el proyecto de vivienda, situaciones que han desencadenado la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Análisis realizado: Se trata de un conflicto derivado de una relación contractual privada; conflicto que afecta los eventuales derechos que como consumidores tienen los compradores del proyecto inmobiliario Edificio Multifamiliar Vis Territorio Mio de la ciudad de Cartagena, el cual es completamente ajeno a las funciones y misionalidad del Establecimiento Público Ambiental EPA y que deberá ser atendido por las empresas desarrolladoras del proyecto y las entidades del estado encargadas de velar por los derechos de los consumidores inmobiliarios. El EPA Cartagena, es vinculado porque en los hechos indican lo relacionado a la limpieza del canal Matute, del cual no es competente, porque es responsabilidad del Distrito.

Se determina que no se presentará fórmula de arreglo.

Fundamento jurídico: LEY 472 DE 1998.

Estado del proceso Judicial Se celebró audiencia de pacto el día 27 de abril de 2025, no hubo fórmulas de arreglo.

d) Sesión cuarta del 22 de abril de 2025.

Datos: ACCION POPULAR- radicado 13-001-33-33-009-2023-00429-00
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Accionante: FONDO COMÚN EDIFICIO ANTILLAS
Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA Y ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

MOTIVO DE LA ACCION : En la acción popular presentada, menciona el accionante, que el Fondo Común Edificio Antillas, está ubicado en la Carrera 2 No 5-14, en el barrio de Bocagrande, y relata que el lugar colindante, es utilizado por las chivas generando ruido durante su estadía; mencionan adicionalmente, que ante la situación han elevado solicitudes al DATT quienes han informado las actividades y acciones que han realizado o tienen programados realizar; no obstante, al considerar que no se ha solucionado de fondo, presentan la acción popular.

Análisis realizado: El EPA Cartagena, carece de competencia para impedir que las CHIVAS sigan haciendo uso del espacio público, al parquear en los alrededores del Edificio Antillas.

Al Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte -DATT, como autoridad de tránsito, le corresponde desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel distrital y el control de todos los vehículos automotores y las sanciones por infracción a las normas ambientales, así como ejecutar los programas y campañas que se deban aplicar de acuerdo con las políticas de la administración en materia de tránsito y transporte, de conformidad con la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y el Decreto 0930 del 20 de junio de 2024.

Se precisa que el EPA Cartagena, siempre ha brindado claridad de cuál es su misionalidad, con las respuestas a las solicitudes y es necesario resaltar que el acompañamiento realizado por el EPA, se hizo en aras de coadyuvar la acción de la administración distrital en pro del mantenimiento y conservación del ambiente y sus recursos, por el hecho de que el DATT no contaba con los equipos que permiten determinar la intensidad sonométrica en los dispositivos vehiculares, pero tales operativos deben ser coordinados y realizados por el Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte y no por el EPA Cartagena, por ser el DATT, la autoridad competente para la vigilancia de las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel distrital, de conformidad con el la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, el Comité determina no conciliar el caso antes citado.

Fundamento jurídico: LEY 472 DE 1998, DECRETO 0930 DE 2024 y LEY 769 DE 2002.

Estado del proceso Judicial: Pendiente realizar audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El día 20 de junio de 2025, se notifica por estado electrónico el auto de fecha 19-06-

2025, mediante el cual, se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la Procuraduría y se ordena FIJAR el día 23 de julio de 2025 a las 10:00 A.M para la realización de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

e) Sesión Sexta del 04 de junio de 2024.

ACCIÓN POPULAR radicado: 13-001-33-33-0002-2024-00262-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Accionante: MARTHA LUCIA PEÑALOZA
Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA – ACUACAR- EPA CARTAGENA

MOTIVO DE LA ACCIÓN: la Junta de acción comunal del barrio campestre presenta la acción constitucional, indicando que se está vulnerando los derechos colectivos, con un manjol que se tapa y genera graves perjuicios ambientales y económicos a un vecino que tiene una tubería por debajo de su casa; adicionalmente argumenta que cuando se estaban entregando las casas por el antiguo INURBE contó con todas las licencias ambientales y urbanísticas, por lo que los habitantes no están obligados a soportar que las tuberías pasen por debajo de las casas y se generen desbordamientos y que se tengan que romper las terrazas, sin que el distrito ni ACUACAR hayan respondido por esos perjuicios. Respecto al EPA Cartagena, indica que no realizó visita, omitió de manera flagrante sus funciones, y no realizó el debido control, contribuyendo así a la afectación del derecho.

Análisis realizado: No existe vulneración del EPA Cartagena a los derechos colectivos aludidos, las solicitudes que se han realizado en la entidad han sido atendidas en el marco de sus competencias; adicionalmente, el Establecimiento Público Ambiental, no es el competente para satisfacer un problema de alcantarillado público, el cual recae única y exclusivamente en el Distrito de Cartagena y su operador de acueducto y alcantarillado Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.

En consecuencia, el Comité determina no conciliar el caso expuesto.

FUNDAMENTO JURIDICO: LEY 472 DE 1998.

Estado del proceso Judicial: Pendiente de fecha para audiencia de pacto.

f) Sesión Séptima del 12 de junio de 2025.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho; radicado E-2025-186609 PROCURADURIA 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Convocante: Eléctrica S.A
Convocado: EPA Cartagena

MOTIVO DE LA ACCIÓN: Se solicita por el convocante la nulidad de los oficios **EPA-OFI-004037-2024** del 11 de junio de 2024 y Oficio del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual EPA Cartagena negó la renovación del PIN Generador para el proyecto constructivo Vento Cabrero, argumentando falsa motivación, nulidad por infracción de la ley, presunto desconocimiento del artículo 237 del CPACA, violación de nulidad por causar un agravio injustificado por la supuesta afectación a la buena imagen y credibilidad del proyecto; así como también se solicita el reconocimiento del pago de indemnización por los perjuicios generados.

Análisis realizado por el Comité: los actos administrativos expedidos gozan de presunción de legalidad, además que de acuerdo a los antecedentes que obran en la Subdirección Técnica del EPA Cartagena, se tiene que el lugar donde se desarrollará el proyecto, Edificio Vento Cabrero se superpone de manera íntegra a la faja paralela de la ronda hídrica asociada a la Laguna del Cabrero, que se constituyen como una Determinante Ambiental definida en la Resolución 0622 de 25 de junio de 2021 expedida por CARDIQUE, en virtud del cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénega de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Agua de Cartagena; y considerando que a la fecha en que se expedieron los actos administrativos que se pretenden demandar, no existen dudas acerca de la vigencia y aplicabilidad de la Resolución 0622 de 2021, la cual se encuentra amparada por la presunción de legalidad, goza de plena firmeza y es de obligatorio cumplimiento.

El Comité de manera unánime decide no conciliar el caso expuesto.

FUNDAMENTO JURIDICO: artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional; artículo 13 de la Ley 768 de 2002; acuerdo del Concejo Distrital 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003; inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 83,84 118; artículo 10 de la Ley 388 de 1997; artículo 104 ley 388 de 1997 modificado por la Ley 1801 de 2016; artículo 25 del Plan de Ordenamiento Territorial o Decreto 0977 de 2001; artículo 206 Ley 1450 de 2011; Decreto 2245 de 2017; Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; RESOLUCIÓN NO. 622 DE FECHA JUNIO 25 DE 2021 de CARDIQUE.

Estado del proceso Judicial: Pendiente admitir demanda contenciosa administrativa y notificar al EPA.

El día 18 de junio de 2025, se realizó audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio por parte del EPA CARTAGENA. En esa misma fecha, la empresa convocante radicó demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONCLUSIONES:

1. Se efectuó un análisis acucioso de los casos expuestos en el primer semestre conforme a la normatividad vigente, concluyéndose no presentar fórmula de arreglo en ninguna de las casuísticas, explicándose las razones de su no procedencia, tal y como reposa en las actas.

Nota: La información de los estados de los tramites expuestos en los comités, fueron suministrados por los abogados externos de la Oficina Jurídica del EPA.

PAOLA PINILLOS OLIER
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación